

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
 Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas.
 Por tres id..... 4 id. 300 id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

BURGOS.

Circular núm. 319.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura de los sujetos cuyas señas se expresan á continuacion, y que se hallan procesados por el Juzgado de primera instancia de Roa, á cuya disposicion serán puestos si fueren capturados.

Burgos 11 de Abril de 1870.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JUAN RÓZPIDE.

Señas de los sujetos.

Uno alto, bien formado, color moreno, poblado de barba, pañuelo encarnado puesto á lo aragonés á la cabeza, chaqueta de paño pardo atrochada, algo larga, como de 36 años de edad. Otro mas bajo, embozado en una capa, la cara bastante tapada con un pañuelo, al parecer con patillas, y lleva una arma de fuego larga.

Circular núm. 320.

D. Hilario Villamor, vecino de la villa de Salinas de Rosio, ha acudido á este Gobierno solicitando se declare de utilidad pública la creacion de un establecimiento de aguas minerales que se propone utilizar acogiéndose á los beneficios del decreto de 11 de Marzo de 1868, en término de dicha villa.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el antedicho párrafo del art. 13 de expresado decreto, se publica en el presente periódico oficial la pretension del D. Hilario Villamor, para que durante el plazo de veinte dias, que al efecto se señala, hagan las observaciones y reclamaciones procedentes todos los que se consideren con derecho á presentarlas; advirtiendo, que el expediente estará de manifiesto durante dicho término en la Secretaría de este Gobierno para que se enteren los que lo tengan por conveniente.

Burgos 10 de Abril de 1870.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JUAN RÓZPIDE.

FOMENTO.

NEGOCIADO 1.º—MINAS.

Habiendo participado el registrador de la mina de Plomo Santa Elena, sita en término del pueblo de Barbadillo de Herreros, su desistimiento, he acordado de conformidad con lo determinado por el artículo 23 de las bases de 29 de Diciembre de 1868 declarar caducada y franco el terreno de la expresada mina, y que se publique en este periódico oficial para conocimiento del interesado y demás efectos correspondientes.

Burgos 12 de Abril de 1870.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JUAN RÓZPIDE.

NEGOCIADO 2.º—AGRICULTURA.

El Excmo. Sr. Presidente de la Asociacion general de Ganaderos del Reino me dice con fecha 28 de Marzo último lo que sigue.

Estando determinado en el Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, para la organizacion y régimen de la ganadería del reino, que celebren una vez al año y en los términos que prescribe las Juntas generales ordinarias de ganaderos, y las extraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policia y régimen de la ganadería del reino, y demás que por el mismo reglamento les corresponden, hago presente á los ganaderos de esa provincia que el dia 25 de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta Corte en la casa propia de la Asociacion calle de las huertas núm. 50, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demás Vocales necesarios y voluntarios cuanto consideren conducente á la conservacion y prosperidad de la ganadería, con tal de que con un año de anticipacion sean dueños de ciento cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrio, ó de veinticinco de vacuno, ó de diez y ocho de caballo, ó de setenta y cinco de cerda, lo que deberán justificar con certificacion del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribucion del año an-

terior, ó en cuyo término hayan pastado el verano último, presentándola antes del indicado dia 25 de Abril en la Secretaria de la Asociacion. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociacion.—Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio del Estado que les impida asistir por sí á las Juntas generales pueden enviar apoderados á que se enteren de cuanto ocurra y expongan lo que conceptúen conveniente.—Los Vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios, pero los que se presenten despues de tres dias de hallarse constituida la Junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas.—Lo que participo á V. S. para que se sirva mandar se publique en el Boletin de esa provincia, remitiéndome un ejemplar del número en que se verifique.

Lo que se publica en este periódico oficial para los efectos que en la preinserta comunicacion se expresan, y por ser de gran interés á la riqueza pecuaria en general.

Burgos 12 de Abril de 1870.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JUAN RÓZPIDE.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, comunicada por el Ministerio de Hacienda, se publican á continuacion los precios que deben servir de tipo á los Ayuntamientos de esta Provincia para el abono de los suministros que hayan facilitado al Ejército y Guardia civil en el mes de Marzo próximo pasado.

Esc. mil.s

Racion de pan de una y media libra, ó sea 0 kilogramos 70 decágramos..... 0,078
 Fanega de cebada de 32 kilogramos..... 1,548
 Arroba de paja corta de 11,502 kilogramos..... 0,168
 Idem de aceite de 12,563 litros. 6,764
 Idem de carbon de 11,502 kilogramos..... 0,292

Idem de leña de 11,502 kilogramos..... 0,118
 Idem de paja larga de 11,502 kilogramos..... 0,264

Equivalencia en raciones.

Racion de pan de una y media libra ó sea 0 kilogramos 70 decágramos..... 0,078
 Idem de cebada de 6 cuartillos.. 0,195
 Idem de paja corta de 6 kilogramos..... 0,088
 Los 12,563 litros de aceite.... 6,764
 Los 11,502 kilogramos de carbon 0,292
 Los 11,502 kilogramos de leña.. 0,118
 Los 11,502 kilogramos de paja larga..... 0,264

Burgos 12 de Abril de 1870.—
 El Vicepresidente, Julian Gutierrez.—
 El Comisario de Guerra, Valeriano de Gallo.—P. A. D. L. E. D.,—Antonio Azpiroz, Secretario.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

SECRETARIA.

Circular.

Por la Regencia de la Audiencia Territorial de Valladolid se ha dirigido á la de esta Capital con fecha siete del actual la comunicacion siguiente.

El ex-Presidente del Colegio de Farmacéuticos de esta Ciudad ha pasado á esta Regencia una comunicacion en treinta y uno de Enero último, que dice así.—La falta inmotivada de la mayoría de los Sócios á las Juntas á que se les ha convocado, ha hecho que este Colegio de Farmacéuticos no tenga Junta Directiva para el presente año; y siendo imposible continuar en tal estado sin contravenir abiertamente á lo que disponen los estatutos de dicho Colegio, el que suscribe, de acuerdo con los pocos que concurrieron á la última Junta convocada, se ve en la precision, aunque muy sensible, de declarar disuelto el expresado Colegio.—Lo que pongo en conocimiento de V. S. I. para su inteligencia y efectos consiguientes, suplicándole se sirva comunicarlo así á los Juzgados que remitieron en su dia algunos efectos para que fuesen químicamente analizados, lo que no ha podido verificarse por carecer de

aparatos y reactivos al efecto, como oportunamente se manifestó á V. S. I. contestando á sus comunicaciones. —Elevadas fueron estas á conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, igualmente que otras de las Salas de Justicia y de los Juzgados de primera instancia de este Territorio, en vista del retraso que sufrían las causas pendientes del resultado de los análisis químicos, á fin de que se facilitasen fondos á dicho Colegio para los reactivos y aparatos necesarios sin exito alguno; y últimamente se transcribió la preinserta de treinta y uno de Enero próximo pasado para la resolución conveniente, por la imposibilidad que en lo sucesivo habrá para encomendar iguales trabajos, disuelto ya el Colegio referido; y como no se haya recibido contestación, he dispuesto transcribir á V. S. la comunicacion inserta para su conocimiento, el de los Juzgados de primera instancia de este Territorio y efectos que puedan convenir á la administracion de justicia.

Cuya comunicacion ha dispuesto el Sr. Regente se circule á V. por medio de la presente para su noticia á los fines oportunos en los casos que pudieran ocurrir en ese Juzgado.

Dios guarde á V. muchos años. Burgos 31 de Marzo de mil ochocientos setenta. —Benigno Fernandez de Castro. —Sr. Juez de 1.ª instancia del partido de...

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

(Continuacion.)

Art. 102. Con objeto de que no puedan suscitarse obstáculos á las comisiones, delegados especiales ó dependientes de la Administracion en el desempeño de las funciones que se les hayan encomendado, la Direccion general de Contribuciones, ó los Jefes económicos en su respectivo caso, les proveerán de certificados en que conste hallarse encargados de llevar á efecto la comprobacion administrativa en toda una provincia, en los pueblos de un partido judicial ó administrativo, ó en una localidad determinada; y con presentacion de dicho documento podrán reclamar los auxilios necesarios de las autoridades locales respectivas.

Art. 103. Cuando la comprobacion administrativa deba verificarse en establecimientos fabriles ó comerciales, ó en casas particulares cuyos dueños hayan consentido la entrada en su respectivo domicilio, al presentar las declaraciones de que tratan los artículos 11, 12, 15 y 21 de este Reglamento, los Jefes de la Administracion económica lo harán así constar por medio de otra certificacion, que tambien expedirán y entregarán á los comisionados, delegados especiales ó empleados á quienes se refiere el artículo anterior, á no ser que dichas declaraciones se hallen unidas á los expedientes de comprobacion iniciados que aquellos deban continuar.

Siempre que en una ó en otra forma de las expresadas en el párrafo anterior conste la conformidad del interesado, los representantes de la Administracion económica podrán proceder desde luego á verificar la comprobacion, con tal que sea de dia, en el establecimiento fabril ó comercial ó en la casa particular de que se trate, sin que en tales casos pueda en manera alguna imputárseles allanamiento de domicilio.

Art. 104. Si no obstante haber dado el consentimiento que expresa el artículo precedente el dueño ó encargado de un establecimiento fabril ó comercial negase al Agente administrativo encargado de hacer la comprobacion su entrada en la fábrica, talleres, almacenes etc., dicho Agente le notificará por escrito, á presencia de dos testigos, la facultad de que se halla revestido y el consentimiento prestado para ejecutar la investigacion, y le exigirá que firme la notificacion, haciéndolo en su defecto los testigos; y en el caso de persistir en la negativa, acudirá el agente acto continuo al Juez de paz respectivo, exhibiéndole el documento de que trata el artículo anterior y la diligencia de notificacion, en cuya vista concederá el Juez de paz, sin excusa alguna, autorizacion para que el agente administrativo pueda entrar de dia á desempeñar su cometido en el local ó locales en que se ejerza la industria de cuya comprobacion se trate, impetrando si fuere necesario el auxilio del Alcalde popular para vencer toda clase de resistencia.

Art. 105. Si habiéndose llenado los requisitos prevenidos en los dos artículos anteriores negase el Juez de paz la autorizacion solicitada, el representante de la Administracion acudirá inmediatamente al Juez de primera instancia del partido, por quien será otorgada dicha autorizacion dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Al mismo tiempo el representante ó delegado de la Administracion dará cuenta de lo ocurrido al Jefe económico de la provincia para que pueda ponerlo en conocimiento del Fiscal de la Audiencia del territorio á fin de exigir al Juez de paz la responsabilidad á que haya lugar, y en su caso la indemnizacion de los daños que por su desobediencia haya experimentado el Tesoro público.

De la misma manera se procederá respecto del Juez de primera instancia cuando por su parte incurra en alguna responsabilidad exigible con arreglo á las leyes.

Art. 106. Cuando no exista permiso previo del dueño ó encargado del Establecimiento ó local en que la comprobacion deba verificarse, el agente administrativo tendrá en cuenta la forma en que se ejerza la industria y los signos externos que lo demuestren.

Si se trata, por ejemplo, de un almacén, tienda, obrador etc. abierto para la venta al público, cuyo dueño no estuviere inscrito en matrícula, ó que lo haya sido en clase inferior á la que le corresponda, el citado agente, sin necesidad de entrar en el local respectivo,

extenderá diligencia á presencia de dos testigos cuando menos, que la firmarán con él, consiguiendo detalladamente los signos externos á que alude el párrafo anterior, ó sea la naturaleza de la industria, la forma en que se ejerza, los géneros ó efectos que se vendan ó construyan; si se expenden al por mayor ó al por menor, si se hallan expuestos al público, y si el local tiene muestra, placa ó de cualquiera otro modo se manifiesta la existencia de la industria y la manera de ejercerla.

Si el industrial ha hecho insertar anuncios en los periódicos, dirigido circulares ó repartido prospectos relativos á su industria, se unirá á la diligencia un ejemplar de ellos siempre que sea posible adquirirle.

Si con los datos mencionados se demostrase el ejercicio fraudulento de la industria, el agente administrativo notificará al interesado que comienza el expediente de defraudacion y que puede exponer en su descargo lo que tenga por conveniente. La contestacion se insertará en la diligencia de notificacion, firmando esta el interesado ó dos testigos cuando no sepa ó no quiera hacerlo.

En el caso de que el resultado de la primera diligencia no sea suficiente para formar cabal juicio, como de todos modos existirá la sospecha racional del ejercicio fraudulento de una industria, el agente administrativo, con exhibicion del documento expresado en el art. 102 y de la diligencia practicada, solicitará del Juez de paz autorizacion para entrar en el establecimiento ó local respectivo para depurar los hechos, y si no la concediere se procederá á lo que determina el artículo 105.

Art. 107. Si la comprobacion administrativa debe verificarse en una fábrica, obrador ó escritorio situado en el interior de un edificio ó en los pisos superiores del mismo, sin que existan los signos exteriores expresados en el artículo anterior, el agente administrativo procurará adquirir cuantos datos sea posible de las personas que concurren al edificio, de los vecinos inmediatos ó de quien pueda suministrarle la justificacion de la existencia, de la profesion ó industria sin estar matriculada, y lo consignará tambien por diligencia con asistencia de dos ó más testigos, pidiendo entonces permiso para entrar en el local respectivo al dueño ó encargado de este. Si se negase, solicitará la autorizacion del Juez de paz en la forma expresada en el artículo anterior; y si tampoco se la concediese, acudirá al Juez de primera instancia, segun determina el art. 105, procediéndose en su caso á lo demás que corresponda conforme á lo establecido en el mismo.

Art. 108. Al resolver los expedientes de defraudacion de que trata el capítulo siguiente se considerará como circunstancia agravante la de haber negado un industrial, sin fundado motivo, permiso para entrar en su domicilio con objeto de verificar la comprobacion administrativa cuando se presenten á ejecutarla de dia los representantes de la

administracion debidamente autorizados.

Art. 109. Los Alcaldes populares prestarán por su parte á las comisiones, delegados especiales ó empleados públicos encargados de la comprobacion administrativa los auxilios necesarios para el cumplimiento de su cometido, y les facilitarán asimismo cuando lo reclamen el exámen de la matrícula de la localidad, con los antecedentes y datos en que se funde.

Art. 110. Los Jefes económicos de la Administracion y los representantes de esta, al instruir los expedientes de comprobacion administrativa, tendrán en cuenta que no deben confundirse los hechos aislados relativos á una profesion ó industria con el ejercicio habitual de ella; pero consignarán todos los que consten ó puedan justificarse referentes al caso de que se trate y sean conducentes á formar cabal juicio sobre el mismo, utilizando, siempre que sea posible, la declaracion de otros industriales del gremio, ó de los que careciendo de esta cualidad sean vecinos inmediatos de aquel á quien la investigacion se refiera.

Art. 111. Los mismos Jefes podrán reclamar á los Alcaldes de los pueblos de la provincia y á los Administradores de las demás los datos que conduzcan á la justificacion de los hechos, y unos y otros tendrán el deber de facilitárselos.

Igual reclamacion podrán hacer por sí ó por conducto de la Direccion general de Contribuciones á todas las Autoridades superiores, quienes no podrán excusarse de evacuar los informes que se les pidan, ni dejar de facilitar los datos que se les reclamen con la exactitud y puntualidad que exige el servicio público.

Art. 112. Cuando los expedientes tengan solo el objeto de comprobar la exacta clasificacion de un industrial, se practicarán únicamente las actuaciones que conduzcan á fijar la naturaleza é importancia de la industria de que se trate; pero se consignarán siempre las explicaciones que por escrito ó de palabra dé el interesado.

Si resultase justificado que la clasificacion está mal hecha por error disculpable ó por duda racional, el Jefe de la Administracion económica, oyendo á la Seccion de Contribuciones y al Oficial letrado, se limitará á determinar la tarifa, clase y concepto por que deba contribuir el industrial, á quien se notificará el acuerdo en la forma prevenida en este reglamento.

Art. 113. Dentro los ocho dias siguientes al de la notificacion podrá el interesado apelar ante la Junta administrativa de la provincia; observándose, en el caso de interponerse el recurso, lo prevenido sobre la presentacion y admision de este en los artículos 82 y 85.

Art. 114. La Junta administrativa, á la que se remitirá el expediente original, le resolverá en un plazo que no excederá de ocho dias.

Si la resolucion es confirmatoria del acuerdo apelado, no cabrá contra ella recurso ulterior, y aquel se llevará inmediatamente á ejecucion.

Si fuere revocatoria, podrá el intere-

sado apelar ante el ministerio de Hacienda dentro del plazo de 30 dias, contados desde el siguiente al de la notificacion.

La resolucion que dicte el ministerio de Hacienda, á propuesta de la direccion general de Contribuciones, y cuando lo estime conveniente oyendo al Consejo de Estado, será firme, y contra ella no podrá entablarse ningun recurso.

Art. 115. Siempre que de un expediente de comprobacion administrativa resulte que en la clasificacion no medió error ni duda racional, sino intencion manifiesta de defraudar al Tesoro por haber ocultado el industrial en su declaracion hechos ó datos relativos á la industria que ejerza para disminuir la importancia de esta; ó que se ejerce una profesion ó industria cualquiera sin estar incluido en la matrícula que corresponda, ó sin haberse provisto el industrial del documento de que trata el art. 22, se continuarán las actuaciones del expediente con sujecion á lo establecido en el capitulo que sigue para los casos de defraudacion.

CAPITULO VII.

DE LA DEFRAUDACION.

Seccion 1.ª

Disposiciones preliminares.

Art. 116. Para celebrar juicios de conciliacion ó introducir cualquiera demanda ante los tribunales y juzgados será requisito indispensable en el demandante, si se halla sujeto á la contribucion industrial y la accion que entable tiene relacion con la profesion, arte ú oficio que ejerza, justificar por medio del recibo talonario de la recaudacion, ó de certificacion del Jefe económico de la provincia, que está corriente en el pago de la cuota que se le haya impuesto, ó que ha obtenido la declaracion de exencion que establece el art. 16, bajo la responsabilidad personal de los Jueces, Secretarios y Escribanos que permitan la celebracion del juicio de conciliacion ó admitan la demanda sin que preceda la justificacion indicada.

Art. 117. Los Abogados, Procuradores y todos los dependientes de los Tribunales y Juzgados sujetos á la misma contribucion, al comenzar el ejercicio de su respectivo cargo, y sucesivamente al principio de cada año económico, están tambien obligados á justificar por medio de cualquiera de los documentos expresados en el artículo anterior que se hallan corrientes en el pago de la contribucion.

Art. 118. Igual obligacion tendrá todo el que, por razon de una profesion ó cargo público sujeto al pago del impuesto, gestione por si ó en representacion de un tercero ante las oficinas del Estado y las provinciales ó municipales.

Art. 119. Toda declaracion de defraudacion hecha por Autoridad competente lleva consigo la prohibicion absoluta de continuar en el ejercicio de la industria á que la declaracion se refiera mientras no se paguen las cuotas devenidas y los recargos impuestos, ó se consigne el importe de unas y otros en las Cajas del Tesoro.

Seccion 2.ª

De los casos de defraudacion.

Art. 120. Son defraudadores de la Contribucion industrial y de comercio:

1.º Los que ejerzan cualquiera profesion, industria, comercio, arte ú oficio de los sujetos á la misma sin haber presentado previamente la declaracion duplicada que previenen los artículos 11, 12, 15 y 21 de este reglamento.

2.º Los que en las declaraciones ó documentos presentados cometan falsedad ó cualquiera inexactitud manifiesta con el objeto de disminuir la importancia de la industria y obtener con ella una clasificacion inferior á la que corresponda, sin perjuicio del procedimiento criminal si á él hubiere lugar con arreglo á derecho.

3.º Los que hallándose matriculados en una clase se hayan dedicado al ejercicio de cualquiera profesion ó industria de clase superior sin haber presentado previamente la declaracion duplicada en que conste el cambio.

4.º Los que se establezcan en distinta poblacion de aquella en que se hallen matriculados sin presentar á la Administracion ó al Alcalde respectivo la declaracion duplicada que corresponda para ser comprendidos en la matrícula de la nueva localidad, y satisfacer la diferencia de cuota si á ello hubiere lugar.

5.º Toda persona que ejerza una industria comprendida en la tarifa de Patentes sin haber satisfecho previamente la cuota señalada en la misma, acreditándolo con la presentacion del recibo talonario ó certificacion de que tratan los artículos 22 y 28 de este reglamento.

Y 6.º Todo funcionario público de cualquiera clase y categoria que, contraviendo á las prescripciones de los artículos 41, 42, 46, 49 y 102 de este reglamento, dé con sus actos motivo á que se cometa defraudacion.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE GUIPUZCOA.

Subsecretaria. — Negociado 2.º

Con arreglo á lo que dispone la legislacion vigente, á las doce del mediodia del Domingo 1.º del próximo mes de Mayo se subastará en el salon de sesiones de este Gobierno de provincia la impresion y circulacion del Boletin oficial de la misma para el año económico de 1870 á 1871, bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Los que quieran interesarse en la licitacion, aunque no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que reúnan las circunstancias marcadas en la Real orden de 11 de Octubre de 1849, pueden dirigir á mi autoridad hasta las once de la mañana del citado dia 1.º, en pliego cerrado, en cuya cubierta se exprese el contenido, bien por el correo ó depositándolo en la caja que con buzon se hallará al efecto en la portería de este Gobierno, las proposiciones que tengan por conveniente, ajustadas al modelo que se estampa á continuacion, estendiendo en letra el precio máximo por el

que quieran comprometerse á llenar el servicio mencionado, y acompañando el documento que acredite haber entregado en la Caja de Depósitos el 10 por 100 del importe del tipo máximo, segun lo dispuesto en el art. 18 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865 para la ejecucion de la ley de presupuestos y Contabilidad provincial.

San Sebastian 28 de Marzo de 1870.
—El Gobernador, Joaquin de Cabirol.

Modelo de proposicion.

D. vecino de (con ó sin establecimiento tipográfico abierto al público, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la impresion y circulacion del Boletin oficial de la provincia de Guipúzcoa durante el año económico venidero de 1870 á 1871, se comprometo á llevar á efecto dicho servicio bajo las espresadas condiciones y con estricta sujecion á la legislacion vigente en la materia, por el tipo máximo de (aquí el precio en letra) escudos; en seguridad de lo cual acompaña el documento que acredita ha puesto en depósito ciento cuarenta escudos, conforme á lo que dispone el art. 18 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865 para la ejecucion de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial.

(Fecha y firma.)

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la impresion y circulacion del Boletin oficial de la Provincia de Guipúzcoa para el año económico de 1870 á 1871.

1.ª Las proposiciones para optar á esta subasta se harán en pliego cerrado sellado, y ajustadas en un todo al preinserto modelo.

2.ª Al pliego cerrado deberá acompañar el documento que acredite haber consignado al efecto en la Caja de Depósitos ciento cuarenta escudos.

3.ª Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

4.ª La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion de quien corresponda, sobre la proposicion más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado.

5.ª Hecha la adjudicacion provisional se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion superior, y se devolverán en el acto á los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito.

6.ª Luego que la adjudicacion provisional del remate haya sido aprobada, el edictor aumentará el depósito de los ciento cuarenta escudos, que hizo para tomar parte en la subasta, con el carácter de definitivo, y antes del otorgamiento de la escritura, hasta el 20 por 100 del importe del servicio subastado.

7.ª Si se presentasen varias proposiciones iguales en el precio del Boletin oficial, decidirá la suerte á quien ha de adjudicarse la impresion y circulacion del mismo. Mas si una de dichas proposiciones fuera la del actual edictor, esta será la preferida sin dar lugar á sorteo.

8.ª El editor que lo sea del Boletin, imprimirá un número cada uno de los lunes, miércoles y viernes, á contar desde 1.º de Julio de 1870 hasta 30 de Junio de 1871, ámbos inclusive.

9.ª No podrá insertar en el periódico oficial mas que los materiales que con la autorizacion de que habla la Real orden de 8 de Octubre de 1856, se le remitan por este Gobierno, hasta las tres de la tarde del dia anterior al de la salida del número, ni por otro orden que el prefijado en la misma.

10.ª Durante las horas de oficina del dia de la salida del Boletin, presentará las pruebas de él en el respectivo negociado de esta Secretaria, para su correccion; debiendo estar tirados los ejemplares en todo el resto de indicado dia.

11.ª Por su cuenta y riesgo repartirá el editor el periódico á las autoridades y suscritores de esta capital, los lunes, miércoles y viernes, y por el último correo de los mismos dias ó por el mas inmediato lo enviará á las Autoridades y demás suscripciones de fuera de ella, y á cada uno de los noventa y tres Ayuntamientos de que consta esta provincia en la actualidad, ó de los que en adelante la compusieren.

12.ª Las dimensiones del Boletin serán un pliego de papel continuo de buena calidad, tamaño marquilla, ó sean seiscientos cuatro milímetros de largo por trescientos ochenta y cuatro de ancho, dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de parangana, de tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo.

13.ª Cuando en el Boletin ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc. ni aun en letra giosilla, aumentará por su cuenta el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si este Gobierno la considerase urgente. Si el documento que ocasione el suplemento no es sobre asuntos de gobierno, será de cuenta de la dependencia que lo reclame el importe de su publicacion. El número del Boletin que lleve suplemento, deberá contener á su final la oportuna advertencia de ello.

14.ª Insertará los anuncios relativos á desamortizacion, conforme á lo establecido en la Real orden de 8 de Junio de 1858 y demás disposiciones posteriores.

15.ª Estará obligado á dar boletines extraordinarios cuando á juicio de mi autoridad no pueda demorarse la circulacion de alguna orden.

16.ª Publicará gratuitamente los avisos de los Ayuntamientos, que le sean remitidos por esta dependencia.

17.ª En el primer Boletin de cada mes, aun cuando sea por suplemento, insertará el indice de todas las ordenes del mes anterior, y el dia último del año uno general, conforme al que se le pase por este Gobierno.

18.ª Fuera de la provincia dará gratis un ejemplar al Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio, al Capitan general del distrito, al Obispo de la diócesis, á los Gobernadores de Navarra, Alava y Vizcaya; y dentro de ella 20 á este Gobierno, y uno al Gobernador militar, Diputados á Cortes, Diputados forales, Diputacion provincial, Jefes de la Guardia Civil, Inspectores de Seguridad pública de esta ciudad é Irun, Comision de Estadística, Junta provincial de Instruccion pública, Juzgados de primera instancia, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, Comisionado de Ventas de Bienes Nacionales, Jefes de Hacienda, Director de comunicaciones de esta capital, Jefe de Carabineros, Comandante de Marina, Director especial de Sanidad marítima de este puerto, y Junta provincial de Sanidad.

19.ª El editor ha de conservar archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á mitad de precio corriente para el público á este Gobierno, Diputacion foral y oficinas de Bienes Nacionales, si los reclamasen.

20.ª El editor se comprometerá á renunciar á todo fuero y privilegio, y á llevar á efecto el contrato á riesgo y ventura, no pudiendo por tanto reclamar aumento de precio porque lo tengan los

jornales ó los materiales, ó por circunstancias no expresadas terminantemente en este pliego de condiciones.

21. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llevar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán los que consigna el art. 34 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865 para la ejecucion de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial.

22. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el editor se harán efectivas gubernativamente y en la forma que disponen los artículos 36, 37 y 38 del citado Reglamento.

23. El tipo máximo que por la impresion y circulacion del Boletín oficial satisfará al Editor por trimestres adelantados la Diputacion foral de esta provincia será á razon de mil cuatrocientos escudos anuales. Las proposiciones que se hagan por mayor suma que la anteriormente dicha, serán desechadas.

San Sebastian 28 de Marzo de 1870.
—El Gobernador, Joaquin de Cabriol.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Cervera de Rio Pisuerga.

Don Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de Cervera de Rio Pisuerga y su partido,

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Gaspar Porras, Manuel el Confitero, que parece apellidado Miguel, vecinos de Fuencaliente de Lucio, Gavino del Campo, que lo es de Báscones de Ebro, y Crisanto Lopez que lo es de Berzosillo, para que en término de nueve dias se presenten en este Juzgado á ser indagados en la causa que se sigue en el mismo contra Fernando Ruiz y otros por el delito de rebelion y robo en casa de D. José Barrio y D. Pedro Vielba, vecinos de Verdeña, bajo apercibimiento que de no hacerlo se les declarará contumaces y se seguirá la causa en su ausencia y rebeldia, parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en Cervera de Riopisuerga á cinco de Abril de mil ochocientos setenta. —Nicanor Rojas. —Por su mandado, Manuel Alonso Rodriguez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Estella.

Don Juan Gualberto Nogués, Juez de primera instancia de la Ciudad de Estella y su partido,

Hago saber: que me hallo instruyendo causa criminal contra Julian Alda y Hernandez (a) Paito, soltero, natural y residente en esta Ciudad, por homicidio de un hombre desconocido, de edad de unos treinta y seis años, estatura regular, pelo negro y poblado, nariz chata, los dientes incisivos de la mandíbula superior, ó sea de arriba, sobresalidos, barba negra, ocurrido la tarde del cuatro del actual en esta misma Ciudad, é ignorándose á quién perte-

nezca ese cadáver, se inserta este anuncio en el presente Boletín, oficial á fin de que si en alguno de los pueblos de esta provincia falta un sugeto de las señas y ropas que vestía el difunto, se presenten en este Juzgado los interesados mas próximos, á fin de poder justificar la identidad de dicho cadáver.

Estella á seis de Abril de mil ochocientos setenta. —Juan Gualberto Nogués. —Por su mandado, Basilio Martinez.

Ropas que vestía el difunto.

Camisa blanca de lienzo, chaleco oscuro de lanilla con unas rayitas blancas, dos pares de pantalones de pana, unos negros con rayas y los otros jaspeados color amarillo, un pañuelo de algodón encarnado con flores blancas, una manta con cuadros azules y blancos, una faja de estambre color morado, un par de albarcas, dos medias polainas de cuero, todo ello viejísimo.

Alcaldía popular de Villaveta.

Ignorándose el paradero de Pedro Vallejo Calleja, natural de esta villa, mozo soltero, incluido en el sorteo de la quinta del presente año por el pueblo de su naturaleza, por el presente se le cita á fin de que comparezca en esta Alcaldía para enterarse de la suerte que le ha cabido; y se ruega á los Sres. Alcaldes que en sus respectivos distritos procuren averiguar si se encuentra el referido sugeto, á cuyo fin se insertan sus señas, y se sirvan comunicarlo á esta Alcaldía para los efectos oportunos.

Señas del Pedro Vallejo.

Edad 20 años, estatura 5 pies, pelo y cejas negro, cara larga, la vista un poco cambiada, un poco zambo, vestia de paño de Astudillo pantalon y chaqueta, de oficio pastor.

Anuncios oficiales.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Anuncio.

Por acuerdo de la Excm. Diputacion provincial de 6 del corriente se sacan á pública subasta el dia 9 de Marzo próximo venidero y hora de 11 á 12 de su mañana 12 robles que se hallan cortados al pie de sus tocones en el monte Costal, propio de Espinosa de los Monteros, y se advierte que á los mencionados árboles que se calcula podrán producir 52 metros cúbicos de madera, no se admitirá postura que no cubra la cantidad de 70 escudos en que han sido tasados.

La subasta tendrá lugar en las Salas consistoriales del Ayuntamiento de Espinosa de los Monteros, bajo la presidencia del Alcalde popular del mismo ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador síndico, el empleado local del ramo y ante el Secretario del Ayuntamiento, debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría del expresado Ayuntamiento con 15 dias

de anticipación al designado para la subasta.

Burgos 7 de Abril de 1870. —El Ingeniero Gefe, Martin Pascual.

4.ª Subasta.

Aprobados los planes provisionales de aprovechamientos para el año forestal de 1869 á 1870, por orden de S. A. el Regente del Reino fecha 20 de Agosto próximo pasado, se sacan á pública subasta el dia 29 del actual y hora de 11 á 12 de su mañana doscientas calorces hayas que se hallan señaladas con el marco del Sub-distrito en el monte titulado La Dehesa, de la pertenencia de Rio Cavado, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de referida villa por citada disposicion; y se advierte que á los mencionados árboles que se calcula podrán producir noventa y un metros cúbicos de madera, no se admitirá postura que no cubra la cantidad de doscientos cuarenta y dos escudos en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de Riocabado, bajo la presidencia del Alcalde popular del mismo ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador síndico, el empleado local del ramo y ante Escribano público, debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaria del expresado Ayuntamiento con quince dias de anticipación al designado para la subasta.

Burgos 7 de Abril de 1870. —El Ingeniero Gefe, Martin Pascual.

4.ª subasta.

Aprobados los planes provisionales de aprovechamientos para el año forestal de 1869 á 1870, por orden de S. A. el Regente del Reino fecha 20 de Agosto próximo pasado, se sacan á pública subasta el dia veinte y nueve del actual y hora de 11 á 12 de su mañana, ciento treinta hayas, la mitad derribadas por el viento, que se hallan señaladas con el marco del Sub-Distrito en el monte titulado Arcena, de la pertenencia de San Zadornil; cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de la Junta de San Zadornil por citada disposicion; y se advierte que á los mencionados árboles, que se calcula podrán producir tres mil setecientos quintales métricos de leña, para reducirlas á carbon, no se admitirá postura que no cubra la cantidad de ciento treinta escudos en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de la Junta de San Zadornil, bajo la presidencia del Alcalde popular del mismo ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador Síndico, el empleado local del ramo y ante Escribano público, debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaria del expresado Ayuntamiento con quince dias de anticipación al designado para la subasta.

Burgos 7 de Abril de 1870. —El Ingeniero Jefe, Martin Pascual.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Seccion de Aduanas.

No habiendo tenido efecto el remate de los tres lotes, números 1.º, 2.º y 4.º de géneros de contrabando anunciados en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 38, del Martes 8 de Marzo último, he acordado se proceda á nueva tasacion, cuya operacion se ha verificado, y para su venta se fija el dia 16 del corriente y hora de las 12 de su mañana en el local destinado en esta Administracion.

La nueva tasacion dada á los géneros por lotes es la siguiente:

1.º lote. Esc. mils.

Contiene una pieza de popli, una de lanilla y dos de muleton, su importe..... 76,550

2.º lote.

Contiene varias piezas de lanilla y de distintos colores, su importe..... 80,500

4.º lote.

Contiene una pieza piqué, otra de popli y otra de lanilla, su importe..... 78,600

Total..... 235,450

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico, para el que quiera interesarse en la compra de los referidos géneros:

Burgos 11 de Abril de 1870. —El Administrador económico, Crispulo Collantes.

Alcaldía constitucional de Villafruela.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 200 escudos, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, al Sr. Presidente de este Ayuntamiento.

Villafruela 30 de Marzo de 1870. —El Regidor 1.º, Luis Cristobal.

Ayuntamiento constitucional de Araya.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de este partido, que le componen los pueblos de Cerraton de Juarros, Torrientes, Villaescusa la Solana, la Sombria y Quintanilla del Monte, distante el que mas media legua del centro, cuya dotacion consiste en 12.000 rs., satisfechos los tres mil del presupuesto municipal por asistencia á los pobres, y los restantes por los vecinos pudientes; una y otra cantidad será entregada al Profesor por cuenta de los Ayuntamientos en el mes de Setiembre en cada un año, habitacion de valde y suerte de leña como un vecino, y exento de toda clase de contribucion menos el impuesto personal y el subsidio.

Las solicitudes se dirigirán al Presidente del Ayuntamiento, en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial.

Araya 11 de Abril de 1870. —El Alcalde, Andrés Dueñas.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.